

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2023-01156-00

Referencia: Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Jhon Anderson Díaz Conta
Demandado: Transporte del Huila S.A.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento. Para ello se harán las siguientes precisiones.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y no por esta sede judicial.

Lo anterior, considerando que (i) mediante acta de reparto No. 34621, de 04 de mayo de 2022 se radicó demanda verbal de Jhon Anderson Díaz contra Transporte del Huila S.A., correspondiendo su conocimiento al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, No. de radicado 2022-0468, quien resolvió en proveído de 17 de mayo de 2022 rechazar la demanda por falta de competencia factor cuantía y ordenar la remisión del plenario a los Jueces Civiles de Circuito (Reparto) (ii) A partir de lo anterior, el conocimiento del trámite le correspondió al Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá mediante acta de reparto No. 13725 de 1 de junio de 2022, quien igualmente resolvió rechazar la demanda por considerar que el proceso verbal era de menor cuantía, sin embargo, ordenó remitir el expediente a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y no lo devolvió al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el trámite de la referencia debe ser conocido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió inicialmente el conocimiento del asunto, es este quien deberá continuar conociendo del trámite y no este Despacho, lo anterior conforme con numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

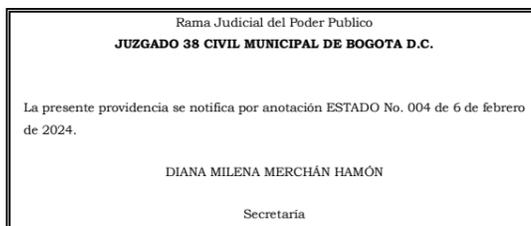
PRIMERO: DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá. D.C., donde radica su competencia por conocimiento inicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58ac24384456f1d47e079157cfe63ee7176951d3f43c34c10b565557730710**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01170-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Solicitante: Cristian Eduardo Rojas Angarita

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por Cristian Eduardo Rojas Angarita, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **Cristian Eduardo Rojas Angarita**, identificado con la **C.C 1.115.791.789**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE** identificado con la C.C 5.908.812 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente **\$1.300.000** a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 ejusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° ibídem, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **Cristian Eduardo Rojas Angarita CC:1.115.791.789**, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **Cristian Eduardo Rojas Angarita**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3194657f6410207198ddb289b6d1fcee15e9c090e7becb559ee6e5b788acf**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01176-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2023-01176-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Yudy Liliana Rueda Bernal

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **HIS-340** modelo 2013 marca CHEVROLET cuyo garante y/o deudor es Yudy Liliana Rueda Bernal.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto en el parqueadero señalado en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Yudy Liliana Rueda Bernal**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13853ebfb4af875286de1c0c00c214961a7f5a7b902dabbb7acaf759f5618ac**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01202-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01202-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cacci Ingeniería S.A.S.
Demandado: Consorcio Interconexión EAB

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de enero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compéñese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35931aed50e9cfab73d9f4d40d371395759b06380a82d054adba98c4439815**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01204-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01204-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado: Yudy Andrea Rincón Hernández y Alvix Alberto Arias Rodríguez

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de enero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
2. Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
3. Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compéñese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cad8cad297075afffed822c8db23db853927cdced64c2eabf0af3a18052a9b**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01228-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01228-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Martha Fonseca

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de enero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compéñese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf52a6b6596303c8b25e785c88e062d7f1e8724c2f4e2fe7023d661b5aae972**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00012-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00012-00

Proceso: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Stikban Balcázar Jiménez

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de enero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compéñese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c826b5a94eac5b6f178e49b217ac62b870690aa6b305c9097f9ec41386820bf8**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00042-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00042-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Kelly Johanna Benites Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Kelly Johanna Benites Gómez, teniendo como título base de ejecución pagaré número 1075234645, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$81.260.471** por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$9.597.071** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 24 de enero de 2024, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la sociedad Aecsa S.A. y a la profesional del derecho a la cual le otorgó poder, la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(1)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bef992b2d510c31e599a88e8efa74540c528607bddfc5885ce520019831272**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00044-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00044-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Cindy Dayanna Tarazona Pena

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$42.792.702** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.
- 3. Por Secretaría compéñese.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093fae33ee1958500034b5296d8bbb709e6ccdd71ffa556101830da60179f07**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00048-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00048-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Enrique Perdomo Ramírez
Demandados: José María Ruiz Riaño

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$16.000.000** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.
- 3.** Por Secretaría compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800bd93969ea8943c4db8836cb0890c62355f6f26d2e8bbe0dc968a797d83ed**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00054-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00054-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Camilo Aldana Quique

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1b695b9750475cbf0a4715a1ae4a1336424c8570f7a239d5b214694cdc25f**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00056-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00056-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandados: Carlos Fernando Hernández Otálora

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A. contra Carlos Fernando Hernández Otálora, teniendo como título base de ejecución pagaré número 16155227, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$48.095.491** por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 6 de julio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

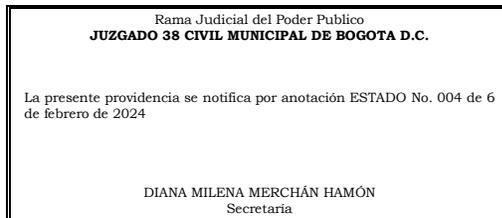
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S representada por la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(1)



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba1ba70d2a6ee49cdaceb3bfb5c1bf87b8ab4cc4b3ff5ba95771bf50498f2c**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00060-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00060-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Janet Moscoso Ortiz
Demandado: Nacianceno Romero Sabogal

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte todos los anexos enunciado en el escrito de demanda toda vez que como consta en el informe de radicación, no fueron arrimados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12fd899e8dc975d22c40d0cefeaa1a87ba239cad4ef511ed82b37ac8372520**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00062-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00062-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Carol Milena Reina Mogollón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.
- 2. Anexe** el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b84c35e2558c2da86cfe8f6df28161ab93e7b875c551c0954e28f879e68ed**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00066-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00066-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nelson Garzón Rojas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Aclare si la obligación se pactó a plazos de ser así modifique las pretensiones.

2. Aclare e individualice los intereses moratorios que reclama con fechas exactas (mes a mes), de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ejusdem, recuérdese al profesional del derecho el artículo 1617 del Código Civil para evitar anatocismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b7a7b9ee73c86cb02e262edb16a4cc2ea0cba120aec76d292faad252e6c2f**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00070-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00070-00

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Marina Ruiz Arias
Demandado: Consultorías y Desarrollos Inmobiliarios
C.D.I. LTDA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte el escrito de demanda con el lleno de los requisitos

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc976ab7c23ba6395304de9aaaf1067e81f1d5c1310f8bbba2e20027f5309260**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00072-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00072-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cardio Servicios S.A.S
Demandado: Productos Médicos de Colombia Promec S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Aporte** las facturas electrónicas de las que pretende el pago con el lleno de los requisitos del artículo 7 de la La Resolución 00085 de 2022.
- 2. Aporte** el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, de cada factura.
- 3. Anexe** la constancia de recibido de que trata el numeral 2º del art. 774 del Código de Comercio

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03797eaeaf3c0c7c2b4b37ae8ef96ef8aeb1cd9a5962eb6a55f6fb89e386b5e**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00074-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00074-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Flores Sánchez Juvier Alfredo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75ce9f15d9bcb52ea3970ff5278f90ec81ba0759d130328a9ba7410621109e**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00076-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00076-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Martín Ricardo Manjarrés Cabezas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Martín Ricardo Manjarrés Cabezas, teniendo como título base de ejecución pagaré número 02- 01889872-03, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$97.211.141** por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 6 de diciembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería a la sociedad PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S quien está representada por el abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c825c8529966e994cde8dd1eefa3db2bd9f04a947cb35a0ec698146a3c4d5f**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00078-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00078-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Sannic Technology S.A.S., Edgar Javier Hidalgo Hidalgo y Sandra Milena Parra Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Aclare e individualice los intereses moratorios que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ejusdem.

2. Aclare el motivo por el cual, aduce la competencia a este despacho, dado que revisado el lugar del cumplimiento de la obligación es Medellín:

EL DEUDOR indicado se obliga a pagar en Medellín, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., en la fecha de vencimiento antes indicada, la cantidad de:
SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS

(\$67.536.028)

Así mismo el domicilio del demandado Sannic Technology S.A.S., es en Cota.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b8e2c6a80a3a28c451b249a9e7016d546805ab734d6e6e2603dd79ec36980**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00080-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00080-00

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Beatris Torres Botero
Demandado: Lyda Yovana Galeano Betancur

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Aporte** el escrito de demanda con el lleno de los requisitos.
- 2. Anexe** el poder para iniciar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43bc5e052d7950389b4faee8eae3c5648418236d7f43b694f2c4f8dcc69e4**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00082-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00082-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mary Luz Pamplona López

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09887ab9c9aee42651a247d7e7d2ff21647fb70d6d86a28b51c1dd25f11ce73a**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00084-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00084-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Hernán Agudelo Acero
Demandados: Lady Mónica Walteros y Edgar Mauricio Gómez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifique las pretensiones dado que la obligación fue pactada en instalamentos, señale tanto las cuotas en mora, como también desde cuando aceleró el capital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf46a6dd3b4a6813db4fe1d4599f5e77b34eb977e0d9a94614870131fd203b**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2016-00124-00

Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Sergio Ricardo Martínez Beltrán
Demandado: Alba Rueda Rocha y otro

En auto del 26 de febrero de 2019 se dispuso comisionar la entrega del bien objeto de reivindicación la cual se adelantó el 6 de octubre de 2021¹, se oyeron a los opositores y se dispuso la devolución del expediente para la resolución de la misma. De igual forma, se designó como secuestre al señor Yesid Alfredo Rodríguez Sánchez.

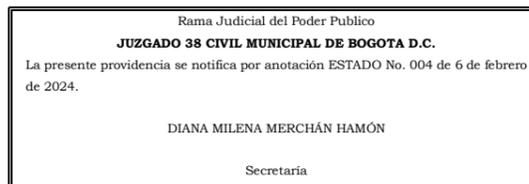
Pese a haberse ordenado requerir al citado secuestre, se evidencia que la secretaría de este despacho ha **OMITIDO** librar las comunicaciones respectivas. Por tanto, **SE LE REQUIERE**, para que de manera inmediata proceda a notificarle al auxiliar de la justicia la decisión que precede.

En todo caso, también librese² atendiendo lo ordenado en la sentencia³ calendarada 15 de junio de 2023, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., se ordena librar las comunicaciones que correspondan al auxiliar de la justicia, quien funge como secuestre, **Yesid Alfredo Rodríguez Sánchez**, para que proceda con la entrega dentro de los diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en los términos del numeral 8º del artículo 309 *idem*. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



¹ Folios 50 y 51 del archivo 061-2016-124-devolución.

² Jeimyfuentes12@hotmail.com

³ Archivo 83 y 84 "083Audiencia309C.G.P.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90617cf64f01e84facb5e716176ae9b9f98495703a5fcaed9161101ac74d1107

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2016-01194-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2016-01194-00

Proceso: Sucesión
Causante: Ángel Alberto Trujillo Turriago

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinente que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, contestó la demanda y no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74fdb3c0440608e8c1b5991e13b4ba5270bdfb7694f0914008fcd6d3242e9**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00730-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2017-00730-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Colegio Liceo Boston LTDA
Demandado: Giomar Trujillo Pineda

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.800.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e0c0538d9439d687a426db7d4566167ff4b4702394a043d2826f6ccf9fdb70**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2018-00856-00

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Diego Alfonso Bedoya Bustamante

De conformidad a lo informado por la Superintendencia de Sociedades¹ y allegado el auto de apertura de liquidación judicial del ejecutado Diego Alfonso Bedoya Bustamante, este despacho:

RESUELVE:

1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por Banco Finandina S.A. en contra de Diego Alfonso Bedoya Bustamante.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

¹ Folio 45, 01-demanda y anexos.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc981e2e8e07ecd1a735dc1293b5cbf0a4484d4a277b608b8f2ce1b75fddb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2018-00992-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2018-00992-00

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Colombiana de Ingenieros
Financiar
Demandado: Bertt Mauricio Suaza Gómez

Incorpórese al expediente las documentales adosada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que se consideren pertinentes.

Por estar suspendido el trámite, permanezca el expediente en Secretaría, hasta que se allegue el resultado final de la reforma del acuerdo de pago número 00545 del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f2e8b7381ef54ff7348bcbfab336d31524ceac34989323db87c4bfc41cbc0**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2018-01170-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2018-01170-00

Referencia: Insolvencia de Persona Natural no
Comerciante
Deudores: Luisa Fernanda Forero Niño y Carlos
Edwin Guasca Agudelo

Considerando que, entre la Secretaría Distrital de Hacienda y Nelly Emperatriz Niño, se celebró contrato de cesión, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda en favor de Nelly Emperatriz Niño. Para todos los efectos se tiene a **Nelly Emperatriz Niño**, como titular de las obligaciones perseguidas.

De otro lado, se requiere nuevamente a la liquidadora MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA para que en el término perentorio de diez (10) días para, de cumplimiento a lo señalado en auto de 21 de septiembre de 2023. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes ante el incumplimiento de sus deberes. **Comuníquesele**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024. DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e811766007628241b14a57754baf5df90b14bfec304eef9df4ac5ad4b7895**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00232-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2019-00232-00

Referencia: Ejecutivo
Demandante: María Mery Peñas Agatón
Demandados: Estrategias y pop limitada y otro

Incorpórese las contestaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Cámara de Comercio.

De otra parte, **REQUIERE** a Secretaría para que proceda a remitir el oficio No. 1049 de fecha 31 de agosto de 2023 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3ed9ee79bd1abbb2af9d4cb9ca061af11669102e6e41c7af32adb88068347**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00356-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00356-00

Proceso: Verbal
Demandante: Josefina Méndez Roa
Demandado: Mauricio Soriano Acuña

A efecto de continuar con la etapa procesal correspondiente, por secretaría expídase oficio dirigido a **Compensar E.P.S.**, para que dicha entidad remita a esta unidad judicial, los datos de domicilio y/o dirección, correo electrónico o notificaciones reportados por el auxiliar de la justicia **MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE**, atendiendo la información que reposa en la base de datos del -ADRES-. Oficiese.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42084504
NOMBRES	MARIA TERESA
APELLIDOS	GOMEZ DUQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	05/05/1998	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b29ed46c586ba1828b8a45fed4faa24b4c69310ca023236bd49744d570c960f**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2019-01020-00

Referencia: Verbal Responsabilidad
Extracontractual
Demandante: José Eduardo Álvarez Betancourt
Demandados: Multifamiliar Meta P.H., Iván Benthán
Chacón, Richard Ruano Marroquín y
Néstor Javier Nieto Serrano (*desistido*).

Se procedería a resolver la petición de aclaración presentada por el Conjunto Residencial Multifamiliar Meta Ciudad Tunal II contra el auto de 23 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia, de no ser porque la misma es extemporánea.

Consideraciones

1. El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»

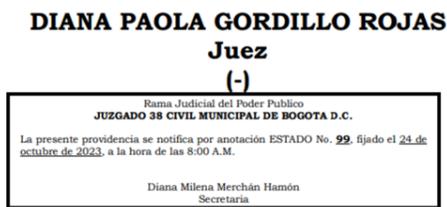
2. De conformidad al artículo 302 del estatuto procesal vigente el término de ejecutoria es de 3 días después de notificada la decisión:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

3. En el *sub judice* el proveído recurrido es del 23 de octubre de 2023, el cual, fue notificado en el **estado 99 del 24 de octubre de 2023**:



Tal como consta en el estado electrónico del presente Juzgado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 24/10/2023 Página: 1

ESTADO No.	099				Fecha:	24/10/2023	Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.		
11001 40 03 038 2005 00337	Ejecutivo Singular	MARIELA TELLES ARDILA	PATRICIA YANNETH ROBOYO H.	Auto obedécese y cúmplase . se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C./Cundinamarca - Grupo de Archivo Central	23/10/2023			
11001 40 03 038 2016 00130	Ejecutivo Singular	CARMEN TRUJILLO LLERAS	EDGAR HERNANDO ARANGO RUBIO	Auto ordena correr traslado se otorga traslado al demandante por el término de diez (10) días, excepción propuesta por la pasiva,	23/10/2023			
11001 40 03 038 2016 00296	Tutelas	CRUZALBA LONDOÑO OROZCO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2023			
11001 40 03 038 2017 00211	Ejecutivo Singular	BENJAMIN CASTRO ROJAS	EDUARDO SARTA BRAVO	Sentencia del Ejecutivo Ordenar la terminación del proceso.	23/10/2023			
11001 40 03 038 2017 00891	Ejecutivo Singular	BAUTISTA VALENCIA	JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	Auto ordena oficiar REMITASE por secretaría la petición elevada por el señor José Eduardo Marín González al Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ)	23/10/2023			
11001 40 03 038 2017 01337	Ejecutivo Singular	CENTRAL COOPERATIVA MUEBLES VERSALLES LIMITADA CENTRACOVER	MARY LUZ LOPEZ CRUZ	Auto termina proceso por Conciliación	23/10/2023			
11001 40 03 038 2018 00161	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA	MONICA GUTIERREZ PIZANO	Remitidos a otros Despachos se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá	23/10/2023			
11001 40 03 038 2019 00851	Ordinario	YOLIMA BELEN BUITRAGO RAMIREZ	DANIEL PUNTES PRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para oír en alegatos y proferir sentencia para el día 17 de enero de 2024 a las 10:00 am.	23/10/2023			
11001 40 03 038 2019 01020	Ordinario	JOSE EDUARDO ALVAREZ BETANCOUR	MULTIFAMILIAR META P.H.	Auto ordena correr traslado excepciones de mérito 10 propuestas por Richard Ruano Marroquín y Multifamiliar Meta P.H. y admite el llamamiento en garantía de la compañía SBS Seguros Colombia S.A.	23/10/2023			

Por tanto, toda vez que el proveído respecto de cual se solicitó la aclaración se notificó el 24 de octubre de 2023 y de conformidad a la norma atrás citada el término de ejecutoria empieza al día siguiente, por tanto, los tres días de ejecutoria serían 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

No obstante, el escrito de aclaración fue allegado solo hasta 30 de octubre de 2023, en consecuencia, es extemporánea la solicitud:

30/10/23, 13:51

Correo: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ORDINARIO 2019-1020 SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO

Leonardo Gutierrez <lgutierrezreyes@gmail.com>

Lun 30/10/2023 1:48 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico@legalcompany.co <juridico@legalcompany.co>

6 archivos adjuntos (715 KB)

SOLICITUD 20 OCT 2021 ORDINARIO RESP. CIVIL EXT. 2019-01020.pdf; CORREO-1.PDF; ORDINARIO 2019-1020 LLAMADO EN GARANTIA.pdf; ORDINARIO 2019-1020 SOLICITUD ACLARACION AUTO 23 OCTUBRE 2022.pdf; ORDINARIO 2019-1020 CONTESTACION DEMANDA RICHART RUANO MARROQUIN.pdf; ORDINARIO 2019-1020 CONTESTACION DEMANDA CONJUNTO RES. META.pdf;

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración, promovida por la demandada Conjunto Residencial Multifamiliar Meta Ciudad Tunal II contra el auto de 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE**DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS****Juez**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794659cfa619792cb48c7fc85cab3275a6005f3523cd1d10ffcbeddaa555d381

Documento generado en 05/02/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-01142-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2019-01142-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Hawer Yadir Céspedes Arana

Dado que el extremo demandado no cumplió el requerimiento del auto de 13 de septiembre de 2022, no se tendrá como prueba el “*comprobante de nómina del mes de mayo de 2021*”.

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la reforma a la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

De otro lado, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Refinancia S.A.S. en favor Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1. En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

De conformidad a lo expresado por el cesionario se tiene por ratificado y el reconocido al apoderado judicial reconocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0542e6072755e856df86ee388685fcc956d3631a965fed748bf1902e6b7a1113**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2019-01264-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Obras Parques y Mantenimiento OPS S.A.S.
Demandado: Asociación de Copropietarios Torreladera

El 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Obras Parques y Mantenimiento OPS S.A.S., contra la Asociación de Copropietarios Torreladera¹.

El demandante el 18 de abril de 2022, adosó las constancias de notificación de la parte ejecutada al tenor del artículo 8 del decreto de 806 de 2020, a la dirección electrónica torreladeraadmon@hotmail.com, que es la misma que registrada en la cámara de comercio:

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 80 NO 146 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TORRELADERAADMON@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 80 NO 146 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : TORRELADERAADMON@HOTMAIL.COM
CERTIFICA:
INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION DEL 22 DE FEBRERO DE 1999
OTORGADO(A) EN ALCALDIA MENOR DE SUBA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE

Notificación que reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 ahora ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*),

¹ Folio 60, 01-demanda y anexos.



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ con NIT 91518907-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: maomora16@hotmail.com
Destinatario: torreladeraadmon@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-038-2019-01264-00

Constancia de envío: 2022-mar-12 08:31:22 GMT-05:00
 IP: 100.25.36.16

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-mar-12 08:31:27 GMT-05:00
 Correo electrónico: torreladeraadmon@hotmail.com
 Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <0100017f7e539a62-fb94be70-8a41-4740-8a46-e3fbfbbcd1df4-000000@email.amazonses.com> [InternalId=53300544145792, Hostname=PS1PR03MB3637.apcprd03.prod.outlook.com] 13095 bytes in 0.472, 27.045 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- **Nombre:** demanda y pruebas ejecutivo torreladera.pdf - **Tamaño:** 4411007 bytes
 - **Nombre:** Mandamiento de pago - ejecutivo OPM vs Torreladera .pdf - **Tamaño:** 248386 bytes

Como la notificación fue recibida, el 12 de marzo de 2022 y (*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*). De ahí, que el recurso de reposición allegó por la parte ejecutada el 17 de noviembre de 2023², es extemporáneo con creces.



Así mismo, la contestación de la demanda arrimada el 28 de noviembre de 2023 es extemporánea conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

² 15-Recurso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición contra el mandamiento y la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff3c39bb859a51ac0715aad15f34f9c5d95e04888f34215fef3145044397ed**
Documento generado en 05/02/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00060-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00060-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Luis Fernando Ossa Gil

Se REQUIERE a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 1404 de fecha 22 de noviembre de 2023. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a1c2e0cfd7bcfc1f9cdc27bf4a12c33279009e2edda79bfd0503b75753a456**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2020-00446-00

Referencia: Servidumbre – Energía Eléctrica
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A ESP
Demandado: Lastenia Lozano Viuda De Burgos y otros

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la parte ejecutada contra el auto de 23 de octubre de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante indicó que respecto al término de presentación del recurso que se rechazó por extemporáneo fue por temas de conexión que lo radicó hasta el 30 de octubre de 2023, sus demás argumentos iban dirigidos a alegar que no se configuro el desistimiento tácito decretado por este despacho, finalmente solicitó dejar sin valor ni efecto el proveído de 14 de noviembre de 2023 para resolver de fondo el recurso contra el proveído de 23 de noviembre.

La parte demandada guardó silencio en el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El artículo 18 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá** interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

3. En el *sub examine*, el argumento del recurrente de que “por temas de conexión se radicó solo hasta el día 30 de octubre” pero este no es recibido pues el verbo de la norma atrás citada es claro “**deberá**”, de ahí que no se puede prestar para ningún tipo de interpretaciones.

En todo caso, el contratiempo que pudo sufrir el demandante en “temas de conexión”, nada tuvo que ver con algún tipo de falla masiva o alguna situación que alterara las actividades procesales ni mucho menos hubo suspensión de términos, que por demás está decir son improrrogables y de obligatorio cumplimiento (artículo 16 *ibidem*).

Además, como quiera que esta sede judicial cuenta con herramientas tecnológicas de notificación de providencias y recepción de memoriales cuyo canal de comunicación es de público conocimiento pues aparece registrado en el *micrositio* en la página Web de la Rama Judicial, no se evidencia razón alguna para aceptar el pretexto del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 14 de noviembre de 2023, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la parte demandante contra el proveído que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente al no estar enmarcado dentro de los que el legislador estableció como apelables.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dec47efe2041521b6210b2938eceb7b72e762e43ab0be264a43a5f75ec632**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00682-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00682-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Claudia Roció Torres Becerra

En razón a que el apoderado general del demandante, le otorgó poder a Hevaran S.A.S. representada por el abogado Edwin José Olaya Melo para que solicitara la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (anexo 36), considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83c9e86cc5b9f32ee331b8fa8f9c2e025043f90ec6bcbbd31d0a4fa3224e94**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00312-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00312-00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Demandante: Carlos Molina Sánchez
Demandado: Hellman Sarmiento Puentes

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento a las partes para lo que consideren pertinentes que la Secretaría de Movilidad informó que el vehículo de placas SIJ345 la Secretaría de Tránsito y Transporte le canceló la licencia de tránsito el 01 de diciembre del 2021, en consecuencia, no fue posible materializar la medida cautelar decretada en auto de 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e0d117f595b4837b9030e09344a7ed3bca45e991560074051f97aead48b23**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2021-00664-00

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00664-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Claudia Marcela Rincón Montenegro

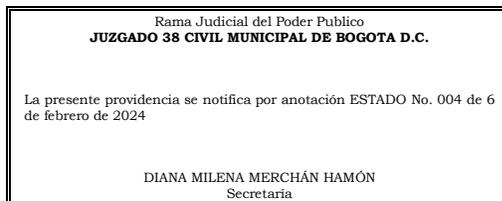
Toda vez que por Secretaría ya se le comunicó el auto de 27 de noviembre de 2023 a Katherine Velilla Hernández.

De conformidad numeral 6º del auto de 1 de junio de 2023 (anexo 93) y toda vez que por Secretaría ya se realizó el emplazamiento a los acreedores de la deuda a Claudia Marcela Rincón Montenegro.

En consecuencia, de los inventarios y avalúos aportados por el liquidador¹, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que se presenten las observaciones pertinentes (Art. 567 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

¹ Anexo 67 y 68.

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d86592f715c0c48f54c1d92f995fa4bd6f613020ee18c5ebb77ffa4d0beb3b**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00852-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2021-00852-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eliana Katherine Ortega Yáñez

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d69a6bc3c519aedebc095edd10bd9cff8b55ff2a485684883489670caf78b**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00376-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2022-00376-00

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona
Natural No comerciante
Solicitante: Pedro Alonso Munévar Avendaño

De conformidad a lo señalado por la Fundación Liborio Mejía, por Secretaría comuníquese a la oficina de reparto que deberá abonar a este Juzgado el proceso correspondiente a la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante del señor Pedro Alonso Munévar Avendaño, toda vez que como este despacho conoció la objeción de negociación deudas del mismo, en aplicación al artículo 534 del estatuto procesal vigente, de manera privativa deberá conocer el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024. DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726f199d83964f229117ec597f14dd9d69ab9ecdf20483d2123200ce8a6a650**
Documento generado en 05/02/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00444-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2022-00444-00

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Gil Calero

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

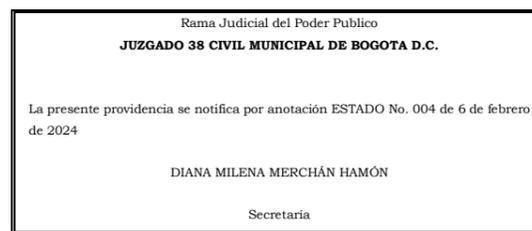
En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 4.500.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990a84249c0767bad97066f3bb719c123c78a6e09e7eb58e4d74398bf166468**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00488-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Urieña Zuccardi S.A.S

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo el día **5 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.** **Secretaría proceda a remitir el acceso a la audiencia virtual.**

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado Urieña Zuccardi S.A.S el cual, será rendido por representante legal. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

URIEÑA ZUCCARDI S.A.S¹

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

¹ 15ContestaciónyExcepciones.

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. el cual, será rendido por el representante legal. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

3. Interrogatorio de parte: Del representante legal del Edificio URANSA I P.H. se negará toda vez que no es parte en la presente causa ejecutiva, de ahí que resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17219c16571083ac4f0e481e33b97f936f95cd08eef33fed19856d18d68d5305**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00814-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00814-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Edwar Enrique López Espejo

Vista la solicitud que antecede y considerando que los actos de notificación resultaron fallidos, sin contar la demandante con otras direcciones físicas o electrónicas para comunicar al ejecutado del trámite, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado Edwar Enrique López Espejo

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4730a37e2ea30f7e25e11f3695a46277996689166608276e9a0c7209e46cc6**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00922-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00922-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Brayan Julián Álvarez Rojas

Se REQUIERE a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 1195 de fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo objeto consistía en la inmovilización del automotor de placa OFM-95F. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef3a50a5fbc9a93a3486db0ae7c2e70c6d486e607cbdc338f8e4fa25efac40**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00974-00

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00974-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Oscar David Chalapud Pérez

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado OSCARDAVID85@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*), se tiene por notificado personalmente al demandado Oscar David Chalapud Pérez del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificado personalmente al demandado Oscar David Chalapud Pérez, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Aecsa S.A. en contra de Oscar David Chalapud Pérez, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022.

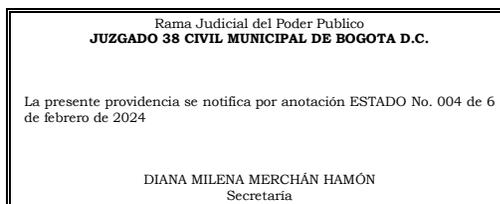
3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.650.077, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8579f22a1f56cfc61768436e6fe297230828be97405a534673716cf150f8b8af

Documento generado en 05/02/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01002-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2022-01002-00

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Pedro Fernando Ramírez Rojas

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.500.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **10 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 27 C.P. del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ 07respuesta Banco.

Se requiere que por Secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b834b8eea8853140ddc8bc3628c8e1c12c9a776b31d41e18a6817ef71d0e7**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00004-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00004-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Lida Buitrago Ocampo

Se REQUIERE por segunda vez a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 0162 de fecha 9 de febrero de 2023, cuyo objeto consistía en la inmovilización del automotor de placa HTM-741.
Oficiese

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8b53127475196f14bf4b5ed8f1fcf9edf947717dbac2cf028fb70d566670829

Documento generado en 05/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00590-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003038-2023-00590-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrupación de Vivienda El Poblal P.H.
Demandado: Edgar Bernardo Pava y Juan Manuel Pava Herrera.

Sería del caso proveer sobre la admisión o no del presente mecanismo, empero, ello no resulta procedente, de ahí que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue y modifique las pretensiones si es posible en forma de cuadro y debidamente enumeradas, ya que el despacho al comparar el título base de la ejecución con lo que se pretende encontró diversas diferencias en las cuotas extraordinarias, ejemplo:

ddd) Saldo sistema contable anterior de años anteriores de 2014 a 2018 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$6.360.000) PESOS M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria años anteriores.

La anterior se refiere a los saldos anteriores de **2014 a 2018** pero en el certificado de deuda emitido por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL POBLAR - PROPIEDAD HORIZONTAL, no se observa tal saldo en esas fechas:

3- CUOTA EXTRAORDINARIA 2019 Por valor de la cuota extraordinaria de la etapa 2 por valor de seis millones trescientos sesenta mil (\$ 6.360.000) Pesos m/cte. Subtotal por valor de cuota extraordinaria SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$ 6.360.000) PESOS M/Cte.

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 5.974.900) PESOS M/Cte. Por concepto intereses moratorios del (3.04%), a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria,

causados Sobre el capital de cuotas insolutas ya acumulado, vale decir, sobre SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$ 6.360.000) PESOS M/Cte. Por el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 hasta el 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8d09e231bc503cfffad765f225afa4f13e1e9b2dba2584dcf4109646a1c5d**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2023-00648-00

Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Reinaldo Torres Silva
Demandado: Ana Elvia Pineda Gómez y Gigenneth Martínez Pineda

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

1. Las demandadas mediante apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas¹:

Falta de jurisdicción o de competencia: En la que adujo que la cuantía del presente proceso acedia a la suma de \$154.176.000, de ahí que estaba errónea la suma indicada en el acápite de cuantía de \$20.000.000.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: En la que señaló que a pesar de que la demanda versaba sobre un inmueble no se especificó su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, entre otros defectos memorados.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Se indicó que respecto del inmueble objeto de la presente causa, existían dos procesos judiciales activos, uno que pretendía la resolución de contrato de Cesión de Derechos y otro donde el inmueble estaba inmerso en una liquidación de una unión marital de hecho.

2. La parte actora dentro del término concedido recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad, indicó que la cuantía estaba defina de conformidad al avaluó catastral; respecto a los puntos de ineptitud y pleito pendiente adujo que no estaban llamadas a prosperar.

¹ 19-CONTESTACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En el caso en concreto

2. En el estudio de la excepción previa alegada por las demandadas, que se fundó en el numeral 5° del C.G.P denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, se extrae que esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

La causa que acá se expone es la de **i) falta de los requisitos formales**, la cual, hace referencia a los requisitos que debe contener toda demanda, junto con los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto uno de los fundamentos de la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda que formuló la parte pasiva, fue que:

“(...) aunque la presente demanda versa sobre bienes inmuebles, en el libelo demandatorio se omite la identificación específica del inmueble objeto de la acción, en referencia a su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen”.

2.1. Ahora bien, el artículo 83 del estatuto procesal, contempla que:

“REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*

3. En la presente causa reivindicatorio versa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40528793, por tanto, de conformidad a la norma atrás citada era un requisito adicional, que se especificara la ubicación, linderos y la nomenclatura del mismo.

En la verificación de la demanda se extrae que NO se especificó los linderos del inmueble objeto del proceso y de los anexos incluido el certificado de

libertad y tradición, no se puede extraer los mismos pues no están contenidos en ninguna de las documentales adosadas.

De otro lado, en el momento que la parte actora describió el traslado de las excepciones previas nada dijo al respecto, ni procedió a realizar la subsanación de tal defecto advertido por la parte demandada.

3.1. Recuérdese que la identificación plena del inmueble es un requisito indispensable para el proceso reivindicatorio:

*(...) los requisitos que se exigen en estos casos para que la petición reivindicatoria salga avante, cuales son: «a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; e) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado**»².*

Así mismo, se ha sostenido que:

*“En cuanto a **la pretensión reivindicatoria** de los demandados, ...tampoco sale avante considera la Sala, por la sencilla razón I de que las circunstancias analizadas para la posesión de los demandantes son iguales para los reivindicantes **al no existir especificación o claridad sobre los linderos del inmueble**, como bien lo expuso el a quo acudiendo a la sentencia de marzo 14 de 1.997, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia "en tanto los linderos confusos no hayan sido aclarados no tiene lugar la acción reivindicatoria"(Sentencia del 27 de Julio de 2006 Rad No 2005-0195-01 (Acta No 4136 / (Is. 6 a 8, Cdno Cortc).*

3.2. En consecuencia, al no haberse especificado los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40528793 del que se pretende su reivindicación y a su vez no allegar ningún documento del que se pudieran extraer los mismos, se configuró la excepción previa de ineptitud de demanda, debido a que no se cumplió con lo señalado por el legislador en el artículo 83 del estatuto procesal vigente.

Por último, como se encontró probada una excepción previa ya referida la cual conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, este despacho se abstiene de examinar las restantes lo anterior al tenor del canon 282 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” invocada por la parte demandada, por los motivos indicados en esta providencia.

² Sentencia STC8194-2017.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1 S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Liquidense

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5353667b662ca935392fb0fe06006db9a717a5afc7b78c02e5c289e53b6d47**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00700-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2023-00700-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN., RADICADO: 05001-40-03-010-2022-00486-00 EJECUTIVO DE TOTAL JURÍDICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., CONTRA VILMA LILIANA REINA.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 004 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **505-40729387**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur y de propiedad de la demandada **Vilma Liliana Reina Reina**, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se SUBCOMISIONA al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fcabbace7c105e80fb1a7a1745a0baf61def8257baf6b4bd5199d2d0b0c81**
Documento generado en 05/02/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00734-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00734-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fabián José Solano Santodomingo

Vista la solicitud allegada por la apoderada del ejecutante (*anexo 14*), relacionada con la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora, considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

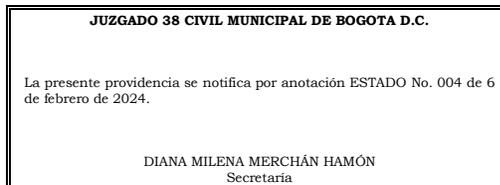
CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497bdf19abf51b24140be1d7779a712ca22559aa68ccc402a53ee3d60f7bf3df**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00880-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Méndez Sánchez
Demandado: José Harold Peña Cobos y Luz Dary Quesada Montiel

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Oscar Méndez Sánchez contra José Harold Peña Cobos y Luz Dary Quesada Montiel, teniendo como título base de ejecución una letra de cambio con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24.000.000** correspondientes al capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero del presente auto, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MURILLO RAMOS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(1)

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544b10f97644f272fc2c271b3fe2afe78359f090ea75cc0c11767cf41dcac7d**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00958-00

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00958-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Andrés Barbosa Rodríguez

Toda vez que la Secretaría de Movilidad informó que acató la medida judicial del embargo de los vehículos de placas **JWV-728 y OBZ-89E**.

Por lo anterior, el despacho dispone **su aprehensión**. En consecuencia, se comisiona al Inspector de Tránsito para quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso. La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a789fac742d5837644ec437cfe5d2174c9d341d4db96ccaa9bddb3ae4d619b5**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01086-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: German Celis Martínez
Demandado: Blanca Nubia Bermúdez Rodríguez y Angie Lorena Páez Bermúdez

Sería del caso analizar sobre la orden de pago del proceso de la referencia; no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Integre la subsanación de realizada en un solo escrito.

2. Modifique los intereses son los que solicita toda vez que en la subsanación de la demanda adujo:

Primero: De acuerdo a lo solicitado por su despacho se aclara la Pretensión PRIMERA en su literal a): Por el valor de los intereses de plazo desde el **1 de agosto de 2023** e intereses de mora desde el momento de la presentación de la demanda.

Pero la escritura pública que pretende ejecutar data del 1 de noviembre de 2022:



Y la obligación fue clara al señalar que los demandados debían cancelar la suma de \$70.000.000, en el plazo de 1 año, es decir la fecha de exigibilidad es el 1 de noviembre de 2023.

certificado de libertad, valor total que reciben en calidad de mutuo o préstamo comercial con intereses, capital que cancelarán en el plazo de DOCE (12) meses o sea un (1) año, contado a partir de la fecha de firma de esta escritura, prorrogable a voluntad de las partes. -----

Por tanto, CORRIJA las pretensiones e incluya las fechas exactas incluida la de exigibilidad de los intereses que pretende.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 5 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46faa7170ae04f7ba9ef8bf96f098e7bd0a88174854e7c1a64802ea2be93b98**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00210-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Daniel Gerardo Rodríguez Ospina

Se **REQUIERE** a la Secretaría para que en lo sucesivo procesa a anexar e ingresar los memoriales de forma oportuna, de conformidad al artículo 109 del estatuto procesal vigente “**El secretario** *hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia” (negrilla fuera de texto).*

De igual forma, proceda a **ORGANIZAR** el expediente conforme a los protocolos creados para tales fines, en este caso, separar los cuadernos de medidas cautelares y el cuaderno principal.

CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef35f8413f02b50cbadd5874395e55b4908b0ec99fd2f25c5b285ed6ea431e**

Documento generado en 05/02/2024 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00210-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Daniel Gerardo Rodríguez Ospina

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado danielro16@hotmail.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 17*), se tiene por notificado personalmente al demandado Daniel Gerardo Rodríguez Ospina del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado SIETE (7) DE JUNIO DE 2023, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificado personalmente al demandado Daniel Gerardo Rodríguez Ospina, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Daniel Gerardo Rodríguez Ospina, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de SIETE (7) DE JUNIO DE 2023.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.217.349, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de
2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29749a10bb7a5a0d22e92ab1a68a466bcb1aa4a98c075813def1e1b9db3d1e**

Documento generado en 05/02/2024 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01209-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Eliecer López Ríos

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12709db83b5bc45c7ea58582c960d0a2081368b5273f27ca57df733276b75fd4**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01217-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Michael Fernan Malaver Combita

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE ENERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a346dbd06e743307ef5dd64caafe52abd9d16d3de725bbdaa1e141352172b8**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00043-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: OLX Fin Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Dirce Patricia Betancourt Vargas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425f038ff1022403f169862340a69019db6886dbbffc8d33f93699804a26608**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00047-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Balconi Constructores S.A.S. Y Bibiana Katherine Suarez Chaparro

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Balconi Constructores S.A.S. Y Bibiana Katherine Suarez Chaparro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02920011897

1. Por las cuotas en mora, exigibles así:

No.	Fecha de Exigibilidad	valor capital
1.1	10/06/2023	\$ 2.777.778
1.2	10/07/2023	\$ 2.777.778
1.3	10/08/2023	\$ 2.777.778
1.4	10/09/2023	\$ 2.777.778
1.5	10/10/2023	\$ 2.777.778
1.6	10/11/2023	\$ 2.777.778
1.7	10/12/2023	\$ 2.777.778
		\$ 19.444.446

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de dinero por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora del pagaré No. 02920011897:

No.	fecha de exigibilidad	valor de la pretensión
1.1	10/06/2023	\$ 791.203,00
1.2	10/07/2023	\$ 754.544,00
1.3	10/08/2023	\$ 717.839,00
1.4	10/09/2023	\$ 681.052,00
1.5	10/10/2023	\$ 643.628,00
1.6	10/11/2023	\$ 607.905,00
1.7	10/12/2023	\$ 570.993,00
		\$ 4.767.164,00

4. Por la suma de **\$40.506.562**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 02920011897.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 02920013499.

6. Por las cuotas en mora, exigibles así:

No.	fecha de exigibilidad	valor capital
1.1	14/06/2023	\$ 2.194.444
1.2	14/07/2023	\$ 2.194.444
1.3	14/08/2023	\$ 2.194.444
1.4	14/09/2023	\$ 2.194.444

1.5	14/10/2023	\$ 2.194.444
1.6	14/11/2023	\$ 2.194.444
1.7	14/12/2023	\$ 2.194.444
		\$ 15.361.108

7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de dinero por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora del pagaré No. 02920013499.

No.	fecha de exigibilidad	valor de la pretensión
1.1	14/06/2023	\$ 1.438.376,00
1.2	14/07/2023	\$ 1.394.789,00
1.3	14/08/2023	\$ 1.351.032,00
1.4	14/09/2023	\$ 1.307.505,00
1.5	14/10/2023	\$ 1.262.490,00
1.6	14/11/2023	\$ 1.220.338,00
1.7	14/12/2023	\$ 1.176.804,00
		\$ 9.151.334,00

9. Por la suma de **\$57.055.560**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 02920013499, desde el día 14 de diciembre de 2023.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

12. Se reconoce al abogado FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO, como apoderado judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269a72a69c8b3a153f98293c8429dd475834d48b81022647936f0052c467979**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00049-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diego Andrés Carrillo Piñeros

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Diego Andrés Carrillo Piñeros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$43.558.700** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$7.475.413**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO, como apoderado judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dee023f6b5d319bce68174e670e19c3c3f1efca095e007dd1000ccd688dd5c**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00051-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADO: Hildebrando Figueroa

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b42c20dd662ecf8a555c635d149c98a899d39ce8143fb93a1e6df451f79727**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00053-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Oscar Eduardo Garzón Fernández

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Oscar Eduardo Garzón Fernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 69.407.091** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$5.802.488**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188539aed8f7c4b82d349295f006c2ad4db619651e55b2325712e4984db90518**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00057-00

PROCESO: Prueba extraprocésal-Interrogatorio de parte

SOLICITANTE: Joan Sebastián Pardo Duran

ABSOLVENTE: Diana Camila Vargas Arteaga

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifestar la clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, precisese dicho aspecto en el poder allegado.
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de los citados corresponde a estos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de9972eb5cc01497eddcf652be3c1f128fc3e0095a12e8fb386f74f3a75cda**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00059-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Víctor Julio Gutiérrez Alejo

DEMANDADOS: Yanira Angelica Álvarez Martínez

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

1. Ajuste el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar con claridad el término de duración del contrato de arrendamiento, inicialmente pactado por las partes, y el valor del último canon de arrendamiento mensual.

2. Aporte contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

3. Especifique en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando con claridad el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el sitio suministrado para la parte demandada es el utilizado por ésta para efecto de su notificación.

6. Indique en el acápite de notificaciones la dirección electrónica a la que puede ser notificado el demandado o acredite bajo gravedad de juramento no contar con la misma.

7. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío y recepción de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1df3e9b0ab2789be91e8a0cabdb835e5d5356116bbc9d4e63bda42ab9aab90**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00063-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Andrés Darío Quiceno Cruz

DEMANDADO: Juan Camilo Álvarez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aporte** instrumento base de ejecución que respalde las pretensiones del escrito de demanda, y que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.
- 2. Acredite** el derecho de postulación de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de que fecha a que fecha reclama el cobro de intereses de mora y la tasa aplicada.
- 4. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este, y anexe las constancias que así lo corrobore.

5. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.

6. Manifieste bajo gravedad de juramento si los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6f4095c3b6c132ba8946d1b197f6dc0a9b30032e3a5cddc53d27776f0f5763**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00067-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A BIC.

DEMANDADO: Acevedo Gómez Carlos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e45790fe0f8f697a8ee62999f5223436133e5ca7abb92d9925bdc88b489907**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00069-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Andrés Darío Quiceno Cruz

DEMANDADO: Juan Camilo Álvarez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el monto que pretende cobrar por intereses corrientes de conformidad con el pagaré base de ejecución.
- 2. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este, y anexe las constancias que así lo corrobore.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 4. Manifieste** bajo gravedad de juramento si los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].
- 5. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de

[110014003038-2024-00069-00](#)

Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57147f0f6ecc1dfc01600d883c442a5a838a0bd6c82a50750061e9b4cf8a6c70**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003038-2024-00071-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Oscar Fernando Fuentes Mejía

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro De arbitraje y amigable composición Liberio Mejía, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **Oscar Fernando Fuentes Mejía**, identificado con la c.c. n.º 91473239, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **Sandra Liliana** ¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se

¹ Correo: granadoscasassandraliliana@gmail.com, dirección física: Calle 78A No. 54 41 de la ciudad de Bogotá.

fija la suma de **\$800.000**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **Oscar Fernando Fuentes Mejía**, identificado con la c.c. n.° 91473239, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **Oscar Fernando Fuentes Mejía**, identificado con la c.c. n.º 91473239, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119be04ed32527519d57060ec0ef8889eb254a20ef7e21b56172e0c0192f8beb**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00073-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Nury Martínez Cubillos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Informe al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.

2. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés y las fechas de exigibilidad.

3. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base de ejecución las partes pactaron que la suma adeudada sería pagadera en instalamentos, por lo cual deberá indicar con claridad las cuotas vencidas y el capital acelerado.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8891cd05d2b4c7f169685548970a951afb730b273d9f1d86359aced47c78da**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00079-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Erick Sang Ramírez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Erick Sang Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$52'000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$9'212.358,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de diciembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c1cad8b9ced7feb91ffe600e7946e8abb8764600412887678d674d2da9ec4**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00081-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-
BBVA Colombia

DEMANDADO: Torres Librado Víctor Daniel

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia** contra **Torres Librado Víctor Daniel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$71.309.114**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. La suma de **\$5.602.578** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dba6d6ae8ea3f60e18e9f329ee263b29163d91450d03f30476a9666bfd4dc7**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Diego Fernando Sánchez Manzo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec433ea97311bede1bf9366b669ac5c11e5d978c3c6eb686e54896f70538b8**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00085-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Olga Lucia Quintana Arias

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Olga Lucia Quintana Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 2170092541

1. La suma de **\$61.619.212**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **21 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NÚMERO 102137368

3. La suma de **\$34.358.200**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NÚMERO 21781027174

5. La suma de **\$5.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a26a17d7857d2030460057d768f19f5185a8de0cae2eb3a934eb6919ac6380**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Giovanni Quintero Piscioti

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación¹ ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461² del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

¹ Anexo 022 C.P.

² Anexo 028 C.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



132

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299967411d32e8a1c8153e75f19ffdc34ff20f5685022cb1c949caef28e0d38**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la demandada representada por curadora da litem, contra el proveído de 25 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, por las siguientes razones (i) si bien la obligación se encuentra contenida en escritura pública la misma no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-559695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (ii) no es clara, expresa y exigible la obligación en los términos del canon 422 del C.G.P., dado que no obra en el expediente título valor que así lo ratifique.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente

objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que **para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones** ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, **dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.**

3. En el sub-judice, la parte demandada representada por curadora ad litem, solicitó al Despacho la revocatoria del mandamiento de pago, por cuanto (i) la escritura pública de hipoteca no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-559695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (ii) no es clara, expresa y exigible la obligación en los términos del canon 422 del C.G.P., dado que no obra en el expediente título valor que así lo ratifique.

A partir de lo anterior, debe entrar el Despacho a realizar el estudio de los reparos planteados por la recurrente en aras de determinar si en efecto la orden de pago no debió ser librada.

En principio ha de verse que se aportó como instrumento base de ejecución escritura pública No. 00886 de 18 de marzo de 2020, la cual en efecto no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-559695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, ha de tener en cuenta la memorialista que el presente trámite ejecutivo no se instauro para hacer efectiva la garantía real, por lo cual no es necesario dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, simplemente el instrumento debe estar ajustado a las previsiones del canon 422 ejusdem.

A su vez, el instrumento base de ejecución, es contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 ejusdem; conforme con lo siguiente:

ESPECIFICACIÓN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.-----	
VALOR DE LA HIPOTECA: \$40.000.000.00-----	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
DEUDORA.-----	
MARTHA GERTRUDIS RODRIGUEZ CARDENAS-----	C.C. 41.524.671
ACREEDOR.-----	
RAFAEL ANTONIO TABORDA OSORIO-----	C.C. 3.427.032

(La suma adeudada por la ejecutada en favor del ejecutante es por \$40.000.000)

CUARTO: Dicha suma de dinero la pagará a sus Acreedores, a su orden o a su cesionario, en la ciudad de Bogotá, en moneda legal y corriente, en el término de tres (03) años, prorrogable a voluntad de las partes, contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura un interés corriente máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, sin que esto implique prórroga del plazo, ni sea obstáculo para el ejercicio de las acciones legales pertinentes, si a ello hubiere lugar, en cuyo caso serán de su cargo, las costas de la cobranza -----

QUINTO: INTERESES CORRIENTES: Que durante el plazo estipulado en el presente documento público LA (LOS ,EL) DEUDORA(ES,OR) se obliga(n) a reconocer y a pagar a su ACREEDOR un interés mensual del 2%, pagaderos en los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual de iniciada la obligación, mes por mes e ininterrumpidamente -----

PARAGRAFO PRIMERO : INTERES POR MORA.- EL(LA, LOS) DEUDORA(A,ES) se obliga(n) a reconocer y a pagar a su ACREEDOR(A,ES) el interés moratorio -----

Pag No 4

mas alto permitido de acuerdo con el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera sobre la totalidad del Capital, por cada mes y durante el tiempo que subsista la mora sin perjuicio de las acciones legales a que tiene derecho la ACREEDOR(A,ES) para obtener el pago por vía judicial. SEXTO: EXTENSION DE LA HIPOTECA: Que el gravámen hipotecario comprende, no solamente el inmueble y construcciones actualmente existentes, sino además se extiende a cualquier otro inmueble que a este se junte, anexe, o a cualquier otra construcción, anexidad o mejora que sobre el mismo inmueble se levante. -----

SEPTIMO: HIPOTECA: Esta hipoteca tiene por objeto garantizar AL -----

(La fecha de vencimiento de la obligación es el 19 de marzo de 2023)

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que la escritura pública No. 00886 de 18 de marzo de 2020 aportada como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contenido de una obligación, clara, expresa, exigible), cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 del Código de Comercio, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Se le recuerda a la recurrente que el artículo 422 del Código General del Proceso no exige que el instrumento base de ejecución sea un título valor, por el contrario, posibilita al ejecutante de aportar cualquier documental que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra el.

En este sentido ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede **ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer**, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que **están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, **aparece nítida y manifiesta la obligación**. Es exigible **si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición**, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Se resalta).

A partir de lo dicho en precedencia encuentra el despacho que los argumentos formulados por el recurrente no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el instrumento base de ejecución cuestionado es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, aunado, no se está frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sino frente a un trámite ejecutivo de tipo singular.

4. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 25 de abril de 2022, por las razones expuestas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho a fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c1fd2a837942f7453fabb6b08dad6aa2b2b665ed53a80165a56a1847b60e**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01135-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Judy Alexis Cruz Sánchez

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** contra **Judy Alexis Cruz Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. SIN NUMERO

1. Por la suma **\$ 4.721.010**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **9 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré 530104059:

3. la suma de **\$ 31.276.180**, por concepto de capital conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de mayo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré 2150098449

5. la suma de **\$ 7.419.369,00**, por concepto de capital conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 90000097100

7. La suma de 248.058,4683 UVR, equivalente en pesos a **\$88.364.677**, por concepto de capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
8. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legalmente establecida, liquidados desde la presentación de la demanda (**29 de noviembre de 2023**), hasta el pago total de la obligación, en los términos de la Ley 546 de 1999.
9. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40762080** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
10. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.;

en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

11. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
12. Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS **Juez**

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0bd8e408f650e0e4e965c1904a5fc311ef426ac8748256e48a64ce614d4530**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00025-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: María Helena Tejada Gutiérrez

Vistos los documentos obrantes a anexos 19 y 20 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Refinancia S.A.S. en favor de Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.

Previo a reconocer a García Duarte Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora se le requiere para que aporte poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44613c4a93645870833520229476b3e7d3f551ab6cbc2bb03842c38f6a47e973

Documento generado en 05/02/2024 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00025-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: María Helena Tejada Gutiérrez

Se requiere que por Secretaría se proceda actualizar los oficios No. 00265, 00266, 00267, 00268 y 00269 de 31 de enero de 2020 y en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 proceda a radicarlos ante las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d519bbb06fb5407244c2b5b0134873098b5de6b3ae5ab8b1f5af888d0ec26354](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/verificar/d519bbb06fb5407244c2b5b0134873098b5de6b3ae5ab8b1f5af888d0ec26354)

Documento generado en 05/02/2024 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

Previo a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al deudor Henry López Gallego, para que proceda a informar al Despacho bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias jurídicas que esto implique, si no cuenta con bienes muebles o inmuebles en la actualidad.

Para lo cual se le concede el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Secretaría comunique esta providencia vía electrónica al deudor¹.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ fundacion.insolvencia@gmail.com

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054267923c3fe0c700633a60876a2ff1fb198d0fd2043d0a4570b6fe3c254b6**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Reanudar el trámite divisorio de la referencia.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de que trata el artículo 411 del C. G del P, el día 19 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 10:00 am.

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO BAJO LOS MISMOS PARÁMETROS, ADVERTENCIAS, Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN AUTO DE 9 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff5edf9499976d7bddc36ab7d713edc9865ab0b6c1e98545a340d76cc1f6cb**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00

Ejecutivo de Vértices Ingeniería SAS, Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S. quienes conforman el Consorcio Movilidad VAB contra Negocios AYA S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada representada por el abogado Orlando Beltrán Velásquez, de conformidad con el amparo de pobreza concedido en auto de 18 de diciembre de 2023, dio contestación a la demanda en término.

De otro lado, al tenor de lo consagrado en el canon 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del escrito visto en el anexo 008 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1d8965de7c225f9b40b8ba8921bd7f2d07ca5af592f6879830b124515386e**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen

DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno referente a las excepciones de mérito propuestas.

En atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **10:00 am** del día **3** del mes de **julio** del año en curso para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *Ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *eiusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada, señor ABRAHAM KORN ROSEBAUM o quien haga sus veces.

3. OFICIOS: El despacho se abstendrá de decretar lo solicitado, considerando que los hechos que pretenden probarse pueden ser corroborados a través de otros medios probatorios, es así que la prueba no resulta útil en el trámite

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante, señor Juan Carlos Munévar Ballen.

3. TESTIMONIALES: El Despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial de Yesica Rincón, teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a los requisitos previstos en el canon 212 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c58f1ebfbb6956705da31695ce380c35e1ff04a885c6eb251c9f7194a78c482**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00561-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia

DEMANDANTE: Eriberto Rubio Almonacid

DEMANDADOS: Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Aristides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Martha Cecilia Rubio Almonacid, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas.

Al tenor de lo consagrado en el canon 132 del C.G.P., se efectúa control de legalidad y se ordena que por secretaría se proceda nuevamente con el emplazamiento de los demandados **Jorge Alberto Rubio González, Herederos Indeterminados de Eliberto Rubio Hurtado y demás Personas Indeterminadas**, considerando que el efectuado no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, dado que el acceso es de carácter privado, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente [anexo 19 del expediente digital].

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere que por secretaría se proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022:

- EMPLAZAR** a los demandados **Jorge Alberto Rubio González, Herederos Indeterminados de Eliberto Rubio Hurtado y demás Personas Indeterminadas.**
- EFFECTÚESE** por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur acató la orden judicial y procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653836.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d8f16d93199211934db1e6b077cea95d7a6647e95324d19734dd6964b1731**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Yisel Patricia Guevara Garay

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede [archivo 76 del expediente digital], por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Herbert Giovanni Álvarez Cruz y en su lugar se designa a **Licet Yadira Velásquez Pacheco**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

De otro lado, vistos los documentos obrantes a anexo 78 C.P. del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2.

¹ Correo electrónico: velasquezlicet2021@gmail.com Dirección física: CALLE12 B No. 9-33 OFICINA 206 de la ciudad de Bogotá

[110014003038-2021-00711-00](#)

Se reconoce personería para actuar a QNT S.A.S., en calidad de apoderado judicial de Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a1fe3a792a7ae13b4c0bc3cea50a4aa837ca34a5d873c6d8f0886b7559e7f**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 10014003038-2022-00045-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Educativa Ediciones S.A.S

DEMANDADO: Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. y María Livia Rivera Alarcón

Vista la solicitud que antecede, previo a tener la dirección física Calle 22a #72b -48 TORRE 4 APTO 703, como canal de notificación de la parte demandada María Livia Rivera Alarcón, se requiere a la entidad actora que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite bajo gravedad de juramento que pertenece a esta y allegue las constancias del caso.

De otro lado, Vista la solicitud que antecede y considerando que los actos de notificación resultaron fallidos, sin contar la demandante con otras direcciones físicas o electrónicas para comunicar al ejecutado Fermor Soluciones y Servicios S.A.S., del trámite, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de

la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028944ff86eb6ad328b1a1572658e638d0b6181657f5a108113e056e5d32bc1e**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00493-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Juan Pablo Salazar Quinceno

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado juanpasalaz@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15-21 C.P.*), se tienen notificado personalmente al ejecutado Juan Pablo Salazar Quinceno del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Juan Pablo Salazar Quinceno del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Juan Pablo Salazar Quinceno** conforme se dispuso en el proveído fechado **17 DE JUNIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.810.504,12, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6800ec82ec15455d278d036edcaeff7cac17be8e657da65045ea0598d4d4d489**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00519-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.

DEMANDADO: Claudia Patricia Chacón Morales

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** en contra de **Claudia Patricia Chacón Morales** conforme se dispuso en el proveído fechado **17 DE AGOSTO DE 2022.**

SEGUNDO-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.544.695, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

Se requiere que por Secretaría se proceda con la elaboración del despacho comisorio ordenado en auto de 17 de agosto de 2022 y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 radique directamente ante el competente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bfaf1bb54699cc3b40227560ade8f8b112e64370c935223bdfd5c19d4cce9**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00935-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

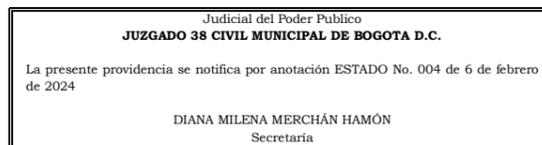
DEMANDADOS: Franqui De Jesús Pino Mejía

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 15 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e6c593b3085f2d87bae0e2d074308f4f34ffcb982e0dc73df5e9cf74234c08**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00935-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Franqui De Jesús Pino Mejía

Como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 1025 de 23 de agosto de 2023 ante el pagador de Tecnológico De Antioquia, por parte de la Secretaría del Despacho, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc2faec7b7c526b653ff820d96de23a69c45416aab311c8092dbca7ee0ccb0**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00989-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADOS: Marco Antonio Pulido Fuentes

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 27 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 28 C.1. Expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.200.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402be03aa9b96ba88a47ebc23ba021a33cd8ed0021c0eb30de9e3d197377a7b**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00339-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Ana Lucia Castañeda Ortiz

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que, en casos como el que aquí se plantea, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el

mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)**» (fl. 86, frente y vuelto, *ibidem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que “*vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”¹.*

A partir de lo anterior, la parte actora se encuentra facultada para probar el efectivo enteramiento por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío; luego para el caso nótese que la parte actora allegó certificación de notificación personal al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se constata la siguiente información:

¹ Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: S Fecha/Hora:
2023-05-25 15:15:04

Luego, no habría razón válida para indicar que la parte pasiva no se encuentra notificada en el presente trámite, a partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada Ana Lucia Castañeda Ortiz, Edwin.doncel99@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 05), se tiene notificada personalmente a la misma del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff2b404e6d8942c044dc4b8d56aa2fa25b9c4fed256a808806b46942aa04c97

Documento generado en 05/02/2024 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00363-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A.

DEMANDADOS: Yessica Natalia Sánchez León

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 15 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 16 C.1. Expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.997.330**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75d0c354e33fb35180cad38a15accd1e52d4095283cc3487c3040b39005970**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000689-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Sindy Lizeth Diaz

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **NEN425**, Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita "**JURISCAR**", a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **GM Financial Colombia S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial Álvaro Hernán Ovalle Pérez o a la persona que autoricen.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios, ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se ordena el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte solicitante.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd59325e1b38ea0823d57743ee72f67177ee9531e163db87c20d1f1d6092b74**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01091-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ingetec Ingeniería & Diseño S.A.S. Ingetec I&D S.A.S.

DEMANDADO: CE Continua Jamondino SAS ESP.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron tres facturas electrónicas de venta (No. 7512, No. 7480 y No. 7601)

De las cuales, se puede verificar que (i) no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica) (ii) no cuentan con recibo del bien o prestación del servicio y (ii) no contiene aceptación expresa o aceptación tácita.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.–.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
[...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el

vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

A su vez, la Resolución 00085 de 2022, establece:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. **Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7** de esta resolución el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica

de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución”.

En el caso *sub examine*, no se verifica que en el aplicativo dispuesto por la RADIAN, se encuentre el registro de los eventos de cada una de las facturas electrónicas, luego es clara la carencia de los requisitos establecidos por la norma citada en precedencia para ser tenida en cuenta como título ejecutivo:

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

FACTURAS DE VENTA

No. 7512, No. 7480 y No. 7601

The image displays three side-by-side screenshots of a web application interface for electronic invoices. Each screenshot shows the following information:

- TOTALES E IMPUESTOS:** IVA: \$4,835,500; Total: \$30,285,500.
- ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS:** Factura Electrónica.
- Legítimo Tenedor actual:** INGETEC INGENIERIA & DISEÑO S A S.
- Validaciones del documento:** Includes fields for Nombre and Grupo de datos de identificación del artículo.
- Eventos de la factura electrónica:** A yellow banner indicates "No tiene eventos asociados."

The middle screenshot also includes the following information:

- NIT:** 901558315
- Nombre:** CE CONTINUA JAMONDINO SAS ESP
- TOTALES E IMPUESTOS:** IVA: \$1,662,500; Total: \$10,412,500.

Siendo ello, razón suficiente para considerar que las facturas allegadas como base de ejecución carecen de los requisitos legales para tenerse como título ejecutivo, dado que: (i) no se infiere que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los instrumentos para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), aunado (ii) no se halla constancia que acredite la prestación del servicio o la entrega del

producto, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), ni de prestación efectiva del servicio o entrega de la mercancía, y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Ingetec Ingeniería & Diseño S.A.S. Ingetec I&D S.A.S. Contra CE Continua Jamondino SAS ESP.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd416b0e4e8b461924afb9aa46bb9e71f418c2bc02a303aa9d866b3cf16ab**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01141-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Fabian Mauricio Serna Pachón

En los términos del canon 132 del Código General del Proceso que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El Despacho procede a efectuar control de legalidad, y deja sin valor y efecto el auto emitido el 18 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que por error Secretarial el escrito de subsanación no fue agregado al expediente, quedando el informe de entrada con la anotación **“sin subsanación”**, lo cual es contrario a la realidad, como quiera que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en término, tal como se denota a continuación:

SUBSANAR DEMANDA EJECUTIVO No 11001400303820230114100. De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra: FABIAN MAURICIO SERNA PACHÓN.

asesoriacomercial@abogadosleasas.com <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Mié 13/12/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: opticapablosexto@gmail.com <opticapablosexto@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1.012 KB)

MEMORIAL SUBSANAR Y ANEXOS.pdf; correo Fabian Serna.pdf;

Luego, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Fabian Mauricio Serna Pachón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$80,973,405.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE OCTUBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial del Banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ff27e2570e2ac88bfd02ea2d643adef592bd6f049f063516a78cdccaf4095**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01163-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Pardo Pérez Cesar Humberto

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **FQM732**. Propiedad de **Pardo Pérez Cesar Humberto**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d31afc9b1c43048f4224683452fc4675dc5c4774191eece646012574a57b8e**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01173-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Fernando Roncancio

Subsanada en debida forma y encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará ***“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (resalta el despacho).

Para el presente caso, se pretende la ejecución del pagaré No. 21401878, luego, teniendo en cuenta el **capital [\$149,331,923]**, los **intereses corrientes [\$22,931,577]** y moratorios **[\$8.554.445]** liquidados hasta el día de la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2023), se verifica que la **cuantía** asciende a la suma de **\$ 180.817.945**, por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. siendo el asunto de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito (Reparto)** de esta ciudad, donde radica su competencia.
- 3.** Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf354492c50186a68780e669fa80ee7c571e8f572c454f9be32e568614359c1b**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01179-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Rafael Ordóñez España

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Rafael Ordóñez España**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 59.586.750**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. La suma de **\$ 2.355.463**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20**

de noviembre del 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial del banco actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921ef85d213b92c88de7738f47500ab8bc202f3890e4268276d8b70c049891c**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01181-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María Fernanda Huertas Rodríguez

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** contra **María Fernanda Huertas Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. OM10751273

1. Por la suma **\$39.598.259** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$7.701.225**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 15 DE MARZO DE 2023 a la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 de diciembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Decretar el embargo del vehículo de placas **ZZV289**, denunciado como de propiedad del aquí demandado, al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad competente que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
5. Una vez acreditada la inscripción del embargo se procederá con la orden de secuestro y aprehensión.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
7. Se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31566bc0f983344e7037e2df14f28c3d91c5204a3181111d9b7645e59e0f6e1**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-001185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTES: Luis Eduardo Ávila Gómez

DEMANDADO: Andrio Borgini Enriquez Suarez

Vista la manifestación obrante en el archivo 008 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 15 de enero de 2024, este Despacho Judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 15 de enero de 2024, en el sentido de modificar el numeral primero de la parte resolutive. El cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Luis Eduardo Ávila Gómez contra Andrio Borgini Enriquez Suarez, por las razones expuestas”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3330b460337f9b3412f4b9f1eda80b74f95fea52721a0be1c754f7ba44c0e96**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01187-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Jimmy Hair Galvis Castillo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Jimmy Hair Galvis Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$149.019.519** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **12 de diciembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personaría para actuar a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2c467d3aae38d47c26c6df386fec5a4e37f1b1e64b1ba27c8434bbacd9adb**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01189-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. Bic

DEMANDADO: Nelsy Mileni Ramírez Ramírez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE ENERO DE 2024**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6dfead1ba33031cace9fa8ee6070be064c96c4b1a5217eb303c71ac4540e1**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01191-00

PROCESO: Verbal-Acción Reivindicatoria

DEMANDANTE: Leopoldo Moreno Rojas y María Olimpia Guío De Moreno

DEMANDADO: Andrea Quintana Fandiño y Leopoldo Moreno Guío

Como quiera que el libelo demandatorio fue subsanado en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria de menor cuantía promovida por Leopoldo Moreno Rojas y María Olimpia Guío De Moreno.

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.,

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem o canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JOHN LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5c8ee7534da60bef5dcdef40bbc651d0f82bbfbeb846ed1bb6e837e4fc02e**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01193-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Roberto Sarmiento Rodríguez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **JTP834**. Propiedad de **Roberto Sarmiento Rodríguez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f714bc4bf2e5c0817978e8f2f27f4e833da1613af45bcc340f32910519ae9**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01197-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Otero Hurtado Elayda

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **IVW637**. Propiedad de **Otero Hurtado Elayda**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actuará a través de la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644200ac41a2e4152cb4f1e9ecaef68e76cb1fd10f6dbc7485ab48b01cdd6bc**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2023-01199-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Fernando Rivera Correa

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **MWR414**. Propiedad de **Fernando Rivera Correa**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 004 de 6 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f78b9ee59dee7801d70612d9972a5d5e216942a64a735608312d96e721e1bb**

Documento generado en 05/02/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>